



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RAD. JUZGADO: 47-707-40-89-002-2021-00079-00.

DEMANDANTE: OLAYDES RUBIO NAVARRO. **CC.** 36.576.111.

DEMANDADOS:

1. ENITH DEL SOCORRO BENITEZ SUAREZ. **CC.** 26.900.750.

2. ALVARO JOSE BERMUDEZ FAJARDO. **CC.** 5.107.224.

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se aprecia que el presente proceso fue presentado como una "*demanda con título hipotecario*", especificando que tiene como fin la ejecución de una obligación hipotecaria, pues así, se interpreta de los hechos expuesto en la demanda.

Sin embargo, esta Agencia Judicial observa que no se aportó título valor, donde se aprecie que sea claro, expreso y exigible en el que se pacte una obligación de dar y de recibir como sustento de la obligación hipotecaria, impidiendo así, el análisis de la presente Litis; por tanto, deberá inadmitirse la demanda.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 422 del CGP, que preceptúa lo siguiente;

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Asimismo, es menester resaltar que los interrogatorios de partes realizados a los demandados el pasado 7 de mayo de 2019, no son válidos para interponer el presente proceso, toda vez que, los mismos no confesaron deber una obligación, por el contrario, manifestaron que no recibieron el dinero en su totalidad y que la cantidad recibida, es decir \$10.000.000 ya le fue cancelada a la demandante y que la letra de cambio a través de la cual se pretendía hacer valer tal proceso, no fue firmada ni aceptada por ellos.

En virtud de lo mencionado, se mantendrá en la Secretaría, por el término de cinco (5) días, la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados aportando el título valor que fundamenta sus pretensiones, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: téngase la presente demanda en la Secretaría con el fin de ser subsanada por un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 071
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 29 de noviembre de 2021

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a087e777f1ab75961fd9990d64c86aa0a51aff944f31162b78d0d4
e9eb35f5f8**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTA ANA

Documento generado en 26/11/2021 08:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>